



AUTO INTERLOCUTORIO No. 080

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2024-00008**
Demandante: CARMEN PATIÑO DE BENAVIDES
Demandado: JUDY ARLEY DUARTE MELO

Mocoa, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda y por considerar que la misma reúne los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, además de las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022. Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia,

De conformidad con el artículo 74 del del C.P.T. y de la S.S., reformado igualmente por el artículo 38 de la mencionada ley, y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se ordena notificar este proveído y correr traslado de la demanda por el término diez (10) días a la demandada, y el término para contestar la demanda a través de apoderado judicial, si la notificación se realiza por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío de dicha providencia por parte de secretaria del despacho, tal como lo preceptúa el parágrafo del artículo 9o de la Ley 2213 de 2022, en dicha notificación deberá aportarse la **confirmación** del recibo del correo electrónico enviado a las personas que cuentan con dirección electrónica, según lo establecido en el art. 8 ibídem, es decir que no es suficiente la remisión de un documento donde se registre el simple envío del correo electrónico.

Por otra parte, de la revisión del escrito de demanda se observa que el procurador judicial de la parte activa indica que “*desconoce dirección electrónica hasta el momento*”¹, pero si menciona una dirección física de la parte pasiva, en consecuencia, se procederá a requerir a la parte demandante a fin de que realice la notificación personal a la parte demandada la señora JUDY ARLEY DUARTE MELO, a la dirección física, dando aplicación a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral, el cual orienta:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca

¹ PDF 03 denominado “003Demanda.pdf” fl. 20

registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.” (Resalto fuera del texto)

En razón de lo anterior, indica el Art 41 literal A, del C. P. del T. y la S. S. en concordancia con el Art 291 del C. G. P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, que la notificación del auto admisorio de la demanda es un acto procesal que debe hacerse de manera directa con el demandado, para que este disponga de todas las posibilidades que el derecho procesal le ofrece para ejercer debidamente su derecho de defensa.

Considerando las normas y el requerimiento efectuado a la parte demandante, se procederá por secretaría a la elaboración de los oficios que se notificarán a la parte pasiva, la citación la tramitará la demandante, conforme los lineamientos de las referenciadas, en ese entendido, se deberá realizar la notificación mediante servicios postales autorizados, aportando al expediente los comprobantes, es decir, la certificación de entrega.

Por último, se señala que la notificación del auto admisorio de la demanda deberá acompañarse del escrito de la demanda y anexos para surtir el traslado en debida forma, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue copia del escrito de demanda y sus anexos, lo que podrá hacer física o en medio de grabación magnética (CD o DVD) para correr traslado una vez comparezca ante este Despacho la parte demandada.

Por otra parte, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, en el mismo escrito de demanda, solicita se decrete la medida cautelar nominada de que trata el numeral 1°, literal A, del artículo 590 del CGP, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, así:

“(…) solicito muy respetuosamente al despacho decrete la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble con número de matrícula 441-16235 Urbanización Nuevo Milenio Manzana C Lote 17, Casa la cual está a nombre de la empleadora (…)”

La anterior solicitud la argumenta, indicando que debe tramitarse por tratarse de asuntos de seguridad social, como derecho pensional, asimismo alude que al contarse con una conciliación en pago de salarios, se puede constituir una plena prueba de la existencia de la relación laboral, por último menciona que la medida cautelar solicitada debe decretarse para evitar daños y perjuicios en el sentido de que la parte demandada se insolvente y no tenga la capacidad económica para responder ante una posible sentencia favorable para la parte activa.

Ahora bien, para entrar a resolver si es procedente la imposición de la medida cautelar solicitada, es dable tener en claro que el artículo 85 A del Código del Proceso Laboral y de la Seguridad Social establece las medidas cautelares que el Juez puede adoptar en el curso de un proceso ordinario, con el fin de que no se hagan ilusorias las resultas del mismo. Tales medidas, que consisten en una caución que debe asegurar entre el 30 y 50% de las pretensiones demandadas, pueden imponerse en uno de tres eventos: (i) Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (ii) o cuando éste adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena y (iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Estas tres hipótesis, requieren una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida.

Queda la medida cautelar apoyada en especulaciones o posibilidades, porque en todos los procesos ordinarios se deberían imponer, pues todos los empleadores están sujetos a los riesgos del mercado y siempre están dentro de las posibilidades, que puedan pasar por situaciones económicas difíciles; pero la medida cautelar de la codificación adjetiva Laboral pretende que, con base en hechos concretos, se pueda verificar que en el caso particular, esas dificultades o actuaciones de insolvencia ocurren o pueden presentarse.

Implica lo anterior que para la procedencia de la medida cautelar se exige al demandante la carga probatoria suficiente que lleve al juez al convencimiento de su necesidad. En otras palabras, se encuentra obligado a demostrar que la parte contraria o se está insolventando o se encuentra en graves dificultades para garantizar la posible condena, sin que puedan considerarse suficientes las meras especulaciones sobre las acciones o capacidad del extremo pasivo.

Al respecto es necesario recordar que el fin último de la cautela que contempla el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es garantizar el cumplimiento de la sentencia condenatoria frente a acciones engañosas de la parte contraria, dirigidas a defraudar el derecho patrimonial que eventualmente sea reconocido al trabajador; de ahí que la labor de quien demanda su decreto, no es otra que demostrar que el sujeto pasivo de la acción, con la intención ya aducida, se colocó en una situación que le hace imposible cumplir la condena.

Ahora, entrando al caso en concreto, frente a la petitoria de que se decrete la inscripción de la demanda en el inmueble indicado en la solicitud, como se mencionó con anterioridad es claro que, dentro de la norma laboral, específicamente en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, efectivamente se encuentra la oportunidad para decretar medidas cautelares dentro de los procesos ordinarios, pero las mismas se desarrollan a través de la solicitud de CAUCIÓN para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará a discreción del juez, entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

Ahora bien, en sentencia C 043-2021 de la H. Corte Constitucional se declaró exequible condicionadamente el artículo en cita, bajo el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral también podrán invocarse medidas cautelares innominadas, esto es, las previstas en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., al respecto se señaló:

“(…) la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado.

Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. **Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal "c" del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones.**

(...)

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal "c", numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que 'encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión'.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual." (Resaltos del despacho).

Así las cosas, se despachará desfavorablemente la petición de decreto de medidas cautelares de inscripción de demanda presentada por el apoderado demandante, ya que estas son nominadas.

Por último, Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **JOSÉ JULIÁN ARANGO ESCOBAR**, como apoderado judicial principal y a la abogada **MARÍA JENIFER GIRALDO GIRALDO** como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los precisos términos en que se ha otorgado el mandato.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia, por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, además de las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para lo siguiente:

- Adelante las gestiones necesarias para lograr la notificación personal del auto admisorio a la parte pasiva a la dirección física, conforme lo dispuesto en parte motiva de esta providencia.
- Presentar en el despacho copia de la demanda y sus anexos, lo cual puede ser de manera física o en un medio electrónico como una memoria USB o CD.

TERCERO: El oficio citatorio será realizado por la secretaria de este Despacho, el cual será allegado a la parte demandante, conforme lo dispuesto en la parte motiva, quien estará a cargo de darle el trámite correspondiente.

CUARTO: Una vez realizado el anterior requerimiento allegar las constancias que permitan tener certeza de la realización en debida forma de la notificación.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de medidas cautelares propuesta por el apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSÉ JULIÁN ARANGO ESCOBAR**, como apoderado judicial principal y a la abogada **MARÍA JENIFER GIRALDO GIRALDO** como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los precisos términos en que se ha otorgado el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 05 del 19 de febrero 2024****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e17511ba1e24b07b15c44d8619abb2ffddf2f0e87de03746527a8b53a824090**

Documento generado en 16/02/2024 08:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>